

39

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

S PROVIDE ET PRO

Revista

Enero 2017

39

Revista Penal

Penal

Enero 2017



Revista Penal

Número 39

Sumario

Doctrina:

- Caso *Rwabukombe*: interpretación del Tribunal Supremo Federal alemán de la (co)autoría y la intención de destruir en el genocidio, por *Kai Ambos* 5
- Política criminal y terrorismo en el Reino de España: ¿tiempos nuevos o *déjà vu*?, por *David Castro Liñares* 16
- Sobre la delimitación entre el delito de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP y la participación por título lucrativo del art. 122 CP: una primera aproximación, por *Juana del Carpio Delgado* 31
- Revisión crítica de los presupuestos, carácter y alcance de la pena de inhabilitación profesional en el CP español: referencia especial a la inhabilitación profesional médica, por *Javier de Vicente Remesal* 50
- A vueltas con el bien jurídico protegido en el art. 290 CP, por *Paz Francés Lecumberri* 66
- Artículo 76.2 CP: una evolución jurisprudencial aún inacabada, por *Manuel Gallego Díaz* 78
- Responsabilidad penal y responsabilidad política: elementos para la diferenciación y la confluencia, por *Mercedes García Arán* 95
- ¿Es posible la comisión imprudente del delito de falsificación de documentos públicos cometido por funcionario? Hacia una clarificación del tipo subjetivo del artículo 250 CP cubano, por *Dayan G. López Rojas* 113
- La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, por *Elena Núñez Castaño* 125
- El derecho de la víctima a ser informada en el sistema penal español, por *Natalia Pérez Rivas* 154
- Los delitos de descubrimiento y revelación de secretos en el Código Penal de 2015: artículos 197, 197 bis, 197 ter, 197 quáter, 197 quinquies y 198, por *María del Valle Sierra López* 174
- Los círculos restaurativos como complemento de la justicia, por *Rocío Zafra Espinosa de los Monteros* 200

Sistemas penales comparados: La administración desleal de patrimonio ajeno (Embezzlement) 216

Jurisprudencia: Un nuevo despropósito jurídico en el caso *Prestige*: ahora el Tribunal Supremo (comentario a la STS nº 865/2015, Sala Segunda, de lo penal, de 14 de enero de 2016), por *Carlos Martínez-Buján Pérez* 256

Noticias: VIII Foro Internacional sobre Delincuencia y Derecho Penal en la Era Global (Beijing- octubre 2016), por *Miguel Abel Souto* 284



Universidad de Huelva



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad de Salamanca

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecosas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
José Luis González Cussac. Univ. Valencia	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Jia Jia Yu (China)	Frederico Lacerda da Costa Pinto (Portugal)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Elena Núñez Castaño (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Luigi Foffani (Italia)	Pamela Cruz (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)	

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.



Política criminal y terrorismo en el Reino de España: ¿tiempos nuevos o *déjà vu*?

David Castro Liñares

Revista Penal, n.º 39 - Enero 2017

Ficha Técnica

Autor: David Castro Liñares

Title: Criminal policy and Terrorism in the Kingdom of Spain: A New Era or a *Déjà Vu*?

Adscripción profesional: Profesor Ayudante (Universidad de Alicante).

Sumario: 1. Introducción. 2. Política criminal actual en materia de Terrorismo: ¿Cambio de foco de atención o convivencia de tiempos disímiles? 3. Las consecuencias legislativas del «Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo». 4. Simulacro, espectáculo y/o nuevas respuestas político criminales. 5. La política como eventual fuente epistemológica del terrorismo. 6. Cuestiones abiertas a título de epílogo. 7. Bibliografía.

Resumen: La firma del «Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo» el 2 de febrero de 2015 y la excarcelación de Arnaldo Otegi el 1 de marzo de 2016 tras el cumplimiento de la condena impuesta por la SAN 22/11 de 16 septiembre de 2011 son tomados como elementos referenciales del *momentum* político criminal actual en España. Con base en este anclaje temporal, en este trabajo se pretende realizar un análisis que trate de poner de manifiesto cómo operan actualmente las complejidades inherentes a la noción de terrorismo en el contexto político criminal y social. Para realizar esta labor, se inicia el texto por el análisis de los objetivos político criminales en materia de terrorismo. A continuación, se contemplan las respuestas que desde las ciencias penales se ofrecen frente a esta situación. Asimismo, también se considera como objeto de reflexión la problematización contextual y la naturaleza epistemológica de la política criminal en materia de terrorismo. Finalmente, y ya a título de epílogo, se pretende cerrar este texto con un apartado planteado en clave de cuestiones abiertas. De este modo se pretenden evitar argumentaciones excesivamente tajantes que puedan cercenar la posibilidad de abordar desde otras ópticas el estudio de una materia tan compleja como el terrorismo.

Palabras clave: Política Criminal, Terrorismo, Mediatización, Terrorismo Yihadista, ETA.

Abstract: The signing of the «Agreement to strengthen unity in the defence of liberty and in the fight against terrorism» on the 2nd February 2015, together with Arnaldo Otegi's release from prison on the 1st March 2016, after having served the sentence imposed by the National High Court (SAN 22/11 of 16 September 2011), are going to be the benchmarks used by this paper to explain the current criminal policy situation in Spain. On the basis of these facts, this paper tends to carry out an analysis that illustrates how the complexities related to the notion of terrorism operate nowadays, focusing not only on crime policies, but also on the social context. This paper starts with an analysis of the main objectives of crime policies on terrorism. After that, it addresses the answers given by criminal law to this situation. Likewise, the contextual difficulties and the epistemological nature of crime policies on terrorism will also be subject of reflection. Finally, to put an end to this text, a list of open question will be proposed in order to avoid excessively sharp arguments that might narrow the possibility of addressing the study of such a complex matter as terrorism from different perspectives.

Keywords: Crime Policy, Terrorism, Mediatiation, Yihadist Terrorism, ETA.

Rec: 30-06-2016

Fav: 22-11-2016

«El poder político de una democracia estriba en saber eliminar lo extraño y desigual, lo que amenaza la homogeneidad».

Carl Schmitt¹

«Cuando miras largo tiempo a un abismo, el abismo también mira dentro de ti»,

Friedrich Nietzsche²

1. Introducción

Con fecha 1 de marzo de 2016, Arnaldo Otegi fue excarcelado del centro penitenciario de Logroño, prisión en la que se encontraba cumpliendo condena con motivo de la SAN 22/11 de 16 septiembre de 2011³. Casi un año antes, el 2 de febrero de 2015, se formalizó en el palacio de la Moncloa la firma del «Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo»⁴.

La enunciación de estos dos acontecimientos sirve como punto de anclaje al *momentum* político criminal que en materia de terrorismo está viviendo el Reino de España.

En efecto, la política criminal en materia de terrorismo del Estado español ha mantenido históricamente una tensión casi constante, derivada no sólo de las dificultades de su implementación, sino también de lo espinoso de sus implicaciones sociales.

Por todo ello, en este trabajo se pretende realizar un análisis que asuma las complejidades de la materia y que intente poner de manifiesto cómo operan éstas en el actual contexto no sólo político criminal sino también social. Para ello, en un primer punto se analizan los objetivos sobre los que centra la atención la política criminal actual en materia de terrorismo. En segundo

lugar, se estudia cómo se articulan respuestas desde las ciencias penales a esta situación. Asimismo, también será objeto de análisis la problematización de la política criminal en materia de terrorismo con su contexto social y la naturaleza epistemológica de la política criminal en materia de terrorismo. En la parte final se plantea, a título de epílogo, un apartado en clave de cuestiones abiertas, pues, el planteamiento de argumentos excesivamente tajantes puede preterir interesantes aspectos desde los que afrontar el estudio de un fenómeno tan poliédrico como el terrorismo.

2. Política criminal actual en materia de terrorismo: ¿cambio de foco de atención o convivencia de tiempos disímiles?

El terrorismo en España ha sido tradicionalmente una cuestión interna: ETA, GRAPO, MIL, EGPGC, Terra Lliure, etc. son organizaciones cuyos principales núcleos de acción se encuentran radicados en el territorio estatal. Por ello, en el pasado, la política criminal en materia de terrorismo se encontraba centrada, casi exclusivamente, en el combate de los denominados *enemigos internos*⁵.

Si bien ya existía legislación antiterrorista durante el franquismo⁶, fue tras el colapso del régimen cuando

1 Cfr. SCHMITT, 1990, 12.

2 Cfr. NIETZSCHE, 1992, 106.

3 Esta sentencia dio por finalizado el proceso judicial, en virtud del cual se dirimió la existencia de un delito de pertenencia a banda armada por parte de ocho acusados. Cinco resultaron condenados (Arnaldo Otegi Mondragon, RDU, MZT, ART y SJG) y tres absueltos (JLMS, JMSU, AEM). Este pronunciamiento jurisprudencial resolvió en primera instancia el que periódicamente se denominó como «caso bateragune». La sentencia de la Audiencia Nacional fue objeto de recurso frente al Tribunal Supremo que con fecha de 5 de julio de 2012 dictó la sentencia 351/2012. El pronunciamiento jurisprudencial del Alto Tribunal estimó parcialmente el recurso planteado, lo que trajo como consecuencia la modificación a la baja de las condenas impuestas en primera instancia. De todos modos, este procedimiento judicial no finalizó aquí sino que los condenados plantearon un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional con fecha de 22 de julio de 2014, el cual, dictó la sentencia 133/2014 desestimando los recursos presentados.

4 Este pacto fue originariamente firmado por el Partido Popular (PP) y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE). Con posterioridad a esta primera rúbrica, el 27 de noviembre de 2015, se adhirieron a él siete fuerzas políticas más: Ciudadanos (C's), Coalición Canaria (CC), Foro Asturias (FAC), Partido Aragonés Regionalista (PAR), Unió Democràtica de Catalunya (UDC), Unión del Pueblo Navarro (UPN) y Unión Progreso y Democracia (UPyD). Disponible en: <http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh15/seguridad/Documents/Acuerdo%20para%20afianzar%20la%20unidad%20en%20defensa%20de%20las%20libertades%20y%20en%20la%20lucha%20contra%20el%20terrorismo%202015.pdf>. (Último acceso: 15/04/2016).

5 Vid. COLMENERO FERREIRO, 2016, 324-325.

6 Vid. ARANDA OCAÑA, 2005, 367-371.

se comenzaron a implementar diversas leyes orgánicas encuadradas en el marco de la política antiterrorista. No obstante, hasta la promulgación del Código Penal del 95, que los incluyó como *materia codificada*, los delitos de terrorismo poseían el carácter de legislación especial.

La redacción de estos preceptos, así como sus sucesivas modificaciones, se produjeron tomando siempre como referencia el contexto y la lucha antiterrorista proveniente de la actividad de ETA. Más allá de la existencia de organizaciones muy variadas y diversas, la posición de ETA en el escenario (anti)terrorista resultaba totalmente protagónica. Tanto era así que hasta se provocaba una suerte de *juego de espejos* en virtud del cual, «el Terrorismo era ETA» y «ETA era el Terrorismo».

Tal fue la importancia de la situación existente en el País Vasco, siempre conceptualizada por parte de los poderes públicos como una suerte de anomalía contextual, que incluso comenzó a servir de asidero para la construcción e implementación de políticas de excepción y/o emergencia. Estas medidas en múltiples ocasiones justificaban opciones que extremaban, cuando no directamente traspasaban, los límites del Estado de Derecho. No pocas han sido las condenas que el Reino de España recibió de Organismos⁷ y Tribunales Internacionales por razón de esta materia⁸. De este modo, la lucha antiterrorista en España, adquirió la condición de razón de Estado⁹, así como una narrativa y ejecutabilidad totalmente propia. De hecho desde esta posición, el

Estado, o más específicamente, la razón de Estado, se despoja de su concepción instrumental al tiempo que: «*tiende a convertirse en el fin primario e incondicionado de la acción de gobierno*» (Faraldo Cabana, 2005, 432).

Esta dinámica de *excepcionalidad penal*¹⁰ ocupó protagónicamente el discurso en materia de terrorismo en el Reino de España hasta fechas muy recientes¹¹. En relación con esta cuestión, hay una serie de consideraciones que merecen ser tenidas en cuenta a la hora de explicar por qué ETA perdió su carácter de protagonista absoluto. Un primer motivo reside en el decaimiento de las actividades llevadas a cabo por ETA. Desde el inicio de los años 2000, y a excepción de ese año en el que se produjeron 23 asesinatos, el número de muertes ocasionadas por los atentados de ETA se redujo paulatinamente¹². Estas cifras se encontraban muy lejanas a las contabilizadas durante la década de los años 80 en los cuales el número de asesinatos cometidos arrojaba una media de 39 personas al año. Esta dinámica no fue exclusiva de ETA ya que también es apreciable, en otros grupos terroristas¹³ que igualmente han sufrido un constante decaimiento de su actividad no sólo desde la década de los 2000 sino incluso desde los años 90.

Otro motivo que puede ayudar a explicar esta tendencia sería reconducible a una suerte de *perspectiva política*. En los 10 años previos al anuncio de cese definitivo de la actividad armada¹⁴, ETA mantuvo contactos y diálogos con el gobierno estatal. Estas conversaciones se materializaron en el anuncio de dos procesos de

7 A título de ejemplo se pueden reseñar las observaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas del mes de marzo de 1996, el Informe de 27 de noviembre de 1997 realizado por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, el Informe del relator de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1 de septiembre de 2004, el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de 16 de diciembre de 2008.

8 Se recomienda la lectura del informe encargado por el Instituto de Derechos Humanos de Catalunya realizado por Rocío Miralles Ruíz-Huidobro sobre la cuestión y titulado: *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a España por torturas. Del terrorismo a la criminalización de la disidencia*. Disponible en: http://www.idhc.org/arxius/recerca/20130900_TEDH_InformeTortura.pdf1 (último acceso: 18/05/2016).

9 Vid. FERRAJOLI, 1997, 810.

10 Para una mayor profusión sobre el concepto de excepcionalismo aplicado a las ciencias penales: vid por todos. FERRAJOLI, 1997, 807 y ss.; ZAFFARONI, 2010, 370-373.

11 Vid. BAILONE, 2011, 118 y ss.; CANCIO MELIÁ, 2010, 138 y ss.; COLMENERO FERREIRO, 2016, 328 y ss.

12 2001: 15; 2002: 5, 2003: 3; 2006: 2; 2007: 2; 2008: 4; 2009: 3 y 2010: 1. Estadísticas completas en la página web de la Fundación Víctimas del Terrorismo. Disponible en: http://www.fundacionvt.org/index.php?option=com_dbquery&Itemid=82&task=ExecuteQuery&qid=1&limit=50&limitstart=0 (Último acceso: 18/05/2016).

13 Dentro de esta nómina de grupos terroristas se han de citar organizaciones como GRAPO, FRAP, Movimiento Ibérico de Liberación, Grupos de Extrema Derecha, Comandos autónomos anticapitalistas, etc. Estadísticas completas en la página web de la Fundación Víctimas del Terrorismo. Disponible en: http://www.fundacionvt.org/index.php?option=com_dbquery&Itemid=82 (Último acceso: 18/05/2016).

14 El anuncio del cese definitivo de la actividad armada se produjo el 20 de octubre de 2011. Vid. <http://gara.naiz.eus/eta-anuncia-cese-definitivo-actividad-armada.php>.

tregua, uno comprendido desde marzo de 2006 hasta julio de 2007 y otro con inicio en marzo de 2010 e interrumpido por el anuncio del cese definitivo de la actividad armada en octubre de 2011. Esta tendencia tampoco fue exclusiva del devenir de ETA ya que puede ser cotejada con las dinámicas experimentadas por las organizaciones terroristas arriba referenciadas. De todos modos, esta situación no resulta un fenómeno excepcional del Estado español. Si se pone en comparación esta situación con otras experiencias ocurridas en diversos Estados, se puede apreciar cómo en los años 70-80 también existieron numerosos grupos terroristas¹⁵ que no lograron como tales, en su gran mayoría, sobrevivir al cambio de siglo.

En la actualidad, el escenario en materia de terrorismo en España ya no es igual que el anteriormente descrito. A día de hoy, parece que el foco de atención se ha desplazado, cuanto menos mediáticamente, desde el terrorismo vinculado a ETA hacia lo que coloquialmente se denomina como *terrorismo yihadista*. Tanto es así que el ya mencionado «Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo» se vertebra en torno a 8 puntos que tienen como objetivo la articulación de respuestas frente «a las nuevas o diferentes fórmulas que adopta la amenaza terrorista»¹⁶. Asimismo, de la lectura de este texto también se puede inferir un cierto ánimo por la introducción de un paquete de medidas que resulten parangonables a las propuestas desarrolladas por los demás países del Norte Global¹⁷. De hecho, en relación con esto se ha de destacar que el momento en que se produce la firma de este pacto no resulta, en absoluto, baladí, ya que se realizó 26 días después de que se produjesen los atentados contra la sede de la revista Charlie Hebdo en París.

La firma del pacto antiyihadista parece ser un paso más en la continuación de un proceso político-criminal en virtud del cual se intenta mudar el *objetivo tradicional*, el combate de los *enemigos internos*, hacia un nuevo fin, el terrorismo *yihadista*. Este desplazamiento implica, en consecuencia, mover el foco de atención del otrora protagonista absoluto en el Estado español en esta materia, el terrorismo vinculado a ETA.

Sin embargo, a pesar del aparente rupturismo que plantea la firma de este acuerdo, esta premisa merece ser matizada. El pacto antiyihadista toma como referencias para su confección otros pactos realizados en materia de terrorismo en el estado español. Más concretamente, el Pacto de Madrid de 1987, el Pacto de Ajuria Enea de 1988 y el Pacto por las libertades y contra el terrorismo de 2000¹⁸. De este modo se puede observar como la influencia que en el Estado español poseen los episodios pasados en materia de terrorismo es tan fuerte que, incluso en la actualidad siguen desempeñando el papel de referencia explícita e insoslayable.

Llegados a este punto, resulta preciso contextualizar la irrupción del terrorismo yihadista como *enemigo global*. Para ello, parece que la remisión al 11 de septiembre de 2001 como fecha inicial desde la que datar el comienzo del terrorismo *yihadista* resulta ineludible. No obstante, y sin ser el objeto de este trabajo realizar una exhaustiva labor de investigación genealógica en esta materia, sí que resulta procedente apuntar que Al-Qaeda no era una organización cuyo fin fundacional fuese la perpetración de los atentados del 11-S. De hecho, la historia de Al-Qaeda, puede rastrearse desde muchos años antes. En concreto, y por fechar este evento cronológicamente, su nacimiento como organización se encuentra fuertemente vinculado a la ocupación soviética de Afganistán iniciada en 1978¹⁹. No obstante,

15 En relación con la nómina de grupos terroristas que operaron durante los años 70-80 se han de citar a título de ejemplo organizaciones como: las Brigadas Rojas en Italia, la Fracción del Ejército Rojo en Alemania, los *Weathermen Underground* o el Ejército Simbiótico de Liberación en EEUU, el Ejército Rojo Japonés en Japón, el Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaro en Uruguay o el Sendero Luminoso en Perú.

16 Expresión extraída del tercer párrafo del «Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo».

17 La noción de Norte Global se circunscribe dentro del concepto más general de «sistema-mundo» o «economía-mundo». Desde esta perspectiva la «economía-mundo» capitalista se convierte en un sistema autónomo articulado de manera que se puede distinguir centro y periferia. El hecho de que un país se encuentre dentro de una de estas categorías viene determinado por las relaciones de mutua dependencia y explotación que existan entre ellos. Por todo ello, el Norte Global es un concepto que trasciende las posiciones geográficas y que engloba a todos aquellos Estados que se encuentran ocupando el centro dentro del esquema de la «economía-mundo». El autor de referencia en este tema es Immanuel Wallerstein, vid. WALLERSTEIN, 1979, 1991, 2004; ARRIGHI, HOPKINS, WALLERSTEIN, 1999, 9-29; GARCÍA PICAZO, 2006, 170-173.

18 Vid. COLMENERO FERREIRO, 2016, 338.

19 Vid. AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, 2014, 44 y ss., 66-67; BURKE, 2004, 25; FUENTE COBO, 2014, 56 y ss.; SETAS VÍLCHEZ, 2014, 8 y ss.

lo que si es cierto es que Al Qaeda no representó, cuanto menos mediáticamente, una amenaza global hasta la perpetración del atentado contra el World Trade Center en Nueva York el 11 de septiembre de 2001. Es más, los acontecimientos acaecidos en el 11-S marcaron el inicio de un nuevo tiempo, ya que a partir de ese momento el terrorismo, y más específicamente el terrorismo *yihadista*, se erigió con una preeminencia protagónica dentro de gran parte de las agendas políticas del Norte Global²⁰. A modo de ejemplo, se puede tomar el estudio realizado Andrew Silke (2008) en el cual se analiza el impacto del 11-S a través del número de libros publicados sobre terrorismo antes y después de los atentados: En el año 2000, se publicaron alrededor de 150 obras sobre terrorismo mientras que en 2001 esta cifra ascendió a 1108 títulos, los cuales en su gran mayoría vieron la luz durante el último trimestre del año²¹.

Por tanto, el 11-S marca un punto de inflexión ineludible, generador de múltiples reverberaciones, tal como destaca Ramos Vázquez (2015, 228): «*Los atentados del 11-S (...), sí supusieron un golpe de timón en el modo en que conceptos como «seguridad exterior», «guerra» o «terrorismo» venían siendo percibidos*». Al Qaeda trajo consigo una resignificación del terrorismo en virtud del cual el *campo de batalla* se extiende a cualquier parte del territorio amenazado. En este contexto, los terroristas se convierten en una suerte de *seres ubicuos* frente a los cuales toda capacidad de respuesta previamente preconcebida *deviene en inservible*. Esta manera de entender el terrorismo, así como todas aquellas realidades concomitantes a él, preconfigura un escenario en el cual se erige como solución la estrategia de la *guerra global permanente*²².

Si bien es cierto que Al Qaeda se entiende desde Occidente de una manera confusa, en tanto que una suerte de: «*ONG de la violencia, descentralizada, deslocalizada (el mundo entero devenido campo de batalla), con objetivos civiles y no sólo político militares, etc.*» (Ramos Vázquez, 2015, 228), la evolución

que sufrió tanto como organización como por avatares contextuales, propició la creación de otras entidades reconducibles a la categoría de *terrorismo islámico/yihadista*. Estos grupos, en multitud de casos y poco después de su creación, comenzaron a operar de un modo autónomo en relación con Al Qaeda. Dentro de esta nómina se pueden citar organizaciones como Mu-yao, AQMI, Boko Haram²³ o Al Shabab²⁴ en África, AQAP²⁵ en Yemen o Abu Sayyaf²⁶ en Filipinas. Conjunto que no estaría completo de obviar la referencia al Daesh, Estado Islámico de Irak y el Levante, o abreviadamente, Estado Islámico²⁷. Por todo ello, el funcionamiento, organización, filosofía etc. de grupos como Al Qaeda distaron, y distan, de ser reconducibles a los marcos de análisis aplicables a aquellas bandas terroristas que históricamente operaron en nuestro contexto.

A pesar del advenimiento en los albores del Siglo XXI de Al Qaeda como elemento central del imaginario colectivo (anti)terrorista, los fenómenos criminales de esta naturaleza en España permanecieron más anclados a las dinámicas internas que a los influjos internacionales que la actividad de Al Qaeda pudiese propiciar. De hecho, en los países en los que existieron «*conflictos históricos*» de carácter interno como en España, Italia o Irlanda, las dinámicas de actuación en materia (anti)terrorista continuaron, inicialmente, más centradas en la persecución de los *enemigos internos*.

No obstante, a pesar de que este texto intenta delinear el derrotero de la política criminal (anti)terrorista en España como una suerte de *evolución*, la irrupción de nuevos modos de concebir el fenómeno del terrorismo genera problemas interpretativos, conceptuales, operacionales, etc. de hondo calado. De hecho, tan *rupturistas* son los marcos epistemológicos del terrorismo *yihadista*, que hasta ETA manifestó sus abiertas y frontales discrepancias en relación con estas nuevas *cosmovisiones político-conflictuales*. Con fecha de 27 de marzo de 2016, en coincidencia con la celebración del

20 Vid. BLANCO NAVARRO, 2015, 239 y ss.; CARBONELL, 2015; 211 y ss.; PÉREZ CEBADERA, 2010, 479 y ss.

21 Vid. SILKE, 2008, 28-29.

22 Vid. RAMOS VÁZQUEZ, 2015 228.

23 Vid. SEMMANI, 2015, 163-168.

24 Vid. SEMMANI, 2015, 168-172.

25 A título de puntualización, cabe recordar que el atentado contra la sede de Charlie Hebdo en París el 7 de enero de 2015 fue perpetrado por miembros del AQAP, una facción de Al Qaeda radicada en Yemen.

26 Vid. HIDALGO GARCÍA, 2014, 403 y ss.

27 Por su discurrir operativo e influencia, se debe poner de relieve la figura específica del Daesh. Esta preeminencia tiene su origen en el momento en que comienzan a producirse atentados en territorio europeo reivindicados por el EI. Estos sucesos unidos a una agresiva política comunicativa (REYDÓ, 2015, 576-582), hacen del Estado Islámico una organización totalmente inédita en los países del Norte Global. Vid. JORDÁN, 2015, 109; LUIZARD, 2015, 54 y ss.

Aberri Eguna²⁸, ETA publicó a través del diario Gara un comunicado en el que, entre otros temas, aprovechaba para expresar su rechazo: «*Contra las matanzas de Siria, Kurdistán o Bruselas y «todos los tipos de integrismo»²⁹*». Con base en esta afirmación, ETA expuso en el mismo comunicado que: «*la situación perversamente revuelta y la irresponsabilidad existente han abierto las puertas a todos los tipos de integrismo —ya sea lo que está ocurriendo en Europa con los refugiados, ya sea lo que pasa en Siria, en Irak, en Kurdistán... y lo que por último mata sin compasión a ciudadanos en Bruselas—. Los revolucionarios no podemos aceptar matanzas así que tienen como objetivo a simples ciudadanos»³⁰*.

En esta misma línea de pensar la evolución del terrorismo como un proceso en virtud del cual el *terrorismo doméstico* cede el testigo al *terrorismo global*, se ha de apuntar que en la práctica, esto no se está produciendo de un modo tan *aparentemente lineal*. Como prueba de ello se ha de volver a hacer alusión al plano operativo de la política criminal terrorista citado anteriormente. Durante el período 2008-2014, las operaciones policiales en esta materia arrojaron el siguiente dato: el 74% de las personas detenidas por cuestiones de terrorismo en España estaban vinculadas con ETA mientras que el 18% lo estaban con el terrorismo yihadista³¹. Si a estas cifras se le incorporan los datos relativos a la población penitenciaria en 2014, se puede apreciar como los reclusos vinculados a ETA suponen el 79.8% de los internos en prisiones del Estado español por delitos de terrorismo, mientras que los reclusos vinculados con el terrorismo yihadista suponen el 10.8% del total³². Estos datos sirven de base para la realización de una serie de consideraciones. En primer lugar, el *enemigo interno* a efectos operativos sigue resultando una cuestión de máxima atención, tal como sostiene Colmenero Ferreiro (2016, 343-344): «*el enemigo interno, continúa siendo, por ahora, un elemento esencial de las políticas de excepción para los Estados-Nación, en un momento en que el combate contra el enemigo global parece encaminado hacia fórmulas más clásicas de ius belli a*

diferencia de la estrategia lanzada con la Guerra Global Contra el Terrorismo en 2001». En segundo lugar, los planos de actuación en relación con la lucha antiterrorista poseen agendas propias que los hacen discurrir por derroteros autónomos. De esta manera se puede observar como desde un punto de vista mediático se enfatizan aspectos que no son prioritarios desde un punto de vista operativo y viceversa.

De este modo, y a título de corolario, parece que actualmente en materia de terrorismo en el Estado español se está produciendo una suerte de *totum revolutum*. Es decir, el contexto actual alberga lo que se podría interpretar como una suerte de *solapamiento de tiempos históricos* que *a priori* semejaban incompatibles entre sí. Esto es así ya que la *cosmovisión política* que mantiene un grupo terrorista como ETA difícilmente va a confluir con la que pueda mantener Al Qaeda o cualquiera de sus facciones. Es más, este enfrentamiento trasciende lo que podría ser una suerte de divergencia, más o menos enconada, sobre *puntos de vista* ideológicos, tácticos o estratégicos. La discrepancia, apreciable a través de las propias declaraciones realizadas por ETA, es total y absoluta. Por lo tanto, modos tan diversos de comprender un fenómeno tan poroso y complejo como el terrorismo repercuten ineludiblemente en otros órdenes y esferas sociales. Y como no podía ser de otro modo, dentro de esta nómina de *afectados* se encuentra la política criminal, que en un contexto como el actual tiene que seguir pugnado por la adaptación y traslación de los distintos intereses y demandas político-sociales. No obstante, el problema surge en el momento en que los diagnósticos y propuestas de actuación se encuentran tan despegadas de los problemas que no son capaces de operar como soluciones. De hecho, el actual proceder de los poderes públicos en materia de terrorismo pudiere llegar a devenir en una ineficacia evocadora del denominado «*dilema de la manta corta*³³»: La política criminal en materia de terrorismo se comporta como una manta corta: si te tapas los pies te descubres la cabeza, y si te tapas la cabeza te descubres los pies.

28 El *Aberri Eguna*, día de la patria en euskera, es una celebración festiva vinculada al nacionalismo vasco que se convoca anualmente en el Domingo de Resurrección en Euskadi.

29 Vid. http://www.naiz.eus/es/hemeroteca/gara/editions/2016-03-27/hemeroteca_articulos/eta-el-reto-es-construir-un-proyecto-popular-entre-todos-y-para-todos.

30 *Ibidem*.

31 Vid. COLMENERO FERREIRO, 2016, 340.

32 Vid. Anuario estadístico del Ministerio del Interior, 2014, 491.

33 Frase original atribuida a Elba de Pádua Lima «Tim» (1915-1984), futbolista y entrenador brasileño. El contenido literal de la frase: «*El fútbol es una manta corta: si te tapas los pies te descubres la cabeza, y si te tapas la cabeza te descubres los pies*».

3. Las consecuencias legislativas del «acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo»

La firma del arriba citado «Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo» en su apuesta por simbolizar un verdadero «Pacto de Estado» a favor de la lucha contra el terrorismo yihadista ha generado una reforma del Código Penal en materia de terrorismo a través de la Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo.

Los cambios introducidos por esta reforma se plantearon como el intento de salvar la existencia de una laguna legislativa en torno a la cuestión del terrorismo yihadista³⁴. Para ello, este texto legal contempla todo un catálogo de medidas que por su intensidad parece dar a entender que el escenario previo a la reforma era de total *desprotección jurídica*³⁵. Sobre esta situación Cancio Meliá³⁶ (2015) reflexiona críticamente, ya que para este autor la procedencia, no solo de esta reforma, sino incluso del pacto precedente no han lugar, ya que: «*No hay ni un solo eslabón de la cadena de actos que conducen a un atentado terrorista que no sea ya a día de hoy un delito amenazado con graves penas: ¿concertarse con otros —antes de toda preparación concreta— para cometer un acto terrorista, o llamar a otros para que lo cometan? Conducta penada como conspiración, proposición o provocación para realizar actos terroristas (art. 579.I I CP). ¿Publicar en una página web un texto que valore positivamente las actividades de grupos terroristas? Un delito de difusión de «signas o mensajes» que puedan alentar a otros a cometer delitos terroristas (art. 579.I II CP). ¿Trasladarse al territorio dominado por un grupo terrorista y recibir formación militar? Un delito de colaboración con organización terrorista, previsto en nuestra Ley penal desde hace décadas (art. 576 CP). ¿Recaudar fondos para una organización o grupo terrorista? Una*

*infracción prevista incluso por partida triple en la regulación vigente como modalidad de colaboración (arts. 575, 576 y 576 bis CP). ¿Realizar algún delito (por ejemplo: de daños, quemando un cajero automático), por parte de un autor que no tiene relación alguna con nadie, pero con la voluntad de subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública? Un delito de terrorismo individual, penado desde hace veinte años y aplicado centenares de veces contra la llamada *kale borroka* (art. 577 CP)». A la luz de lo expuesto por Cancio Meliá parece que la argumentación esgrimida acerca de la procedencia de una nueva regulación en esta materia periclita ante la exhaustividad de la legislación previa³⁷.*

Razones de carácter internacional también han sido argüidas como justificación de este cambio legislativo³⁸. Más en concreto, la adecuación del Código Penal español a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, de 24 de septiembre de 2014. En este texto se insta a los Estados a que propongan la introducción como delitos graves de las conductas incluidas en el texto de esta resolución³⁹. No obstante, en este caso el legislador español se precipitó en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que modifica apresuradamente un texto legislativo que ya era capaz de colmar perfectamente las recomendaciones internacionales.

No obstante, más allá de las eventuales justificaciones que hayan motivado este texto, la LO 2/2015 incorpora de manera efectiva todo un elenco de medidas modificadoras de los tipos penales en materia de terrorismo. A través de esta reforma, el legislador de 2015 pretende construir una legislación en la que se opte por la prevención en detrimento de la sanción⁴⁰. Esta modificación lleva aparejada un adelantamiento de la barrera de punición que permite la inclusión en el texto normativo de delitos de expresión⁴¹ y de peligro abstracto⁴². De hecho, la tipificación de comportamien-

34 En relación con esto cabe apuntar que existieron con anterioridad actos que, de naturaleza sutil, afrontaron político-criminalmente el fenómeno del terrorismo yihadista. Sobre este tema, se ha de citar el Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 30 de junio de 2005, resultante del Dictamen de la Comisión de Investigación sobre el 11 de Marzo de 2004 que incorpora menciones, referencias y recomendaciones tácticas y estratégicas específicas sobre esta cuestión.

35 Vid. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2016, 120.

36 Este fragmento se extrae de un manifiesto publicado en eldiario.es y al que se adhieren 117 firmas de académicos y magistrados, entre las que se encuentra la del autor. Disponible en: http://www.eldiario.es/zonacritica/Pacto-antiterrorista-pendiente-deslizante-barranco_6_355624462.html (último acceso: 18/05/2016).

37 En este mismo sentido, vid. COLMENERO FERREIRO, 2016, 339.

38 Vid. CUERDA ARNAU, 2015, 763; FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2016, 121.

39 Vid. http://www.un.org/en/sc/ctc/docs/2015/N1454802_ES.pdf. (último acceso: 18/05/2016).

40 Vid. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2016, 125 y ss.

41 Vid. CUERDA ARNAU, 2015, 777.

42 Vid. CANO PAÑOS, 2015, 908.

tos como los incluidos actualmente en el Código Penal configura un escenario en donde resulta complejo observar la efectiva puesta en peligro del bien jurídico protegido. Es más, la redacción de los preceptos y la amplitud de conductas susceptibles de entrar en el tipo hacen surgir problemas en relación con la dificultad relativa a la subsunción de los casos concretos en la norma.

Así, el nuevo texto del Código Penal divide el anterior artículo 571 en dos, un primer art. 571 que define la delincuencia terrorista sobre una base protagónica del elemento estructural⁴³, y un segundo art. 572 que contempla las penas relativas a los individuos pertenecientes a una banda terrorista. Sobre este punto tres críticas pueden ser expuestas: la primera relacionada con el descuidado uso que hace el legislador de los conceptos organización y grupo, los cuales usa indistintamente. Segunda, la confusión existente en relación con la definición de las agrupaciones de naturaleza terrorista. Tercero, la errónea consideración de que la delincuencia terrorista esta inexorablemente unida a la existencia de una agrupación de individuos que planean la comisión de determinados actos con el fin de cumplir una serie de objetivos⁴⁴.

En relación con el artículo 573, el nuevo texto introducido por la LO 2/2015 amplía de un modo muy dilatado los elementos material y teleológico vinculados al terrorismo⁴⁵. De este modo, la delincuencia terrorista llega a absorber conductas tan dispares con la concepción usual de la delincuencia terrorista como el tráfico de drogas o el elenco de conductas ilícitas en relación con la pornografía infantil. En relación con este artículo ha de tratarse también la incorporación del art. 573bis en el que se describe la pena aparejada a las conductas del artículo anterior. A través de este tipo se eleva de un modo ostensible la punitividad con la que el legislador pretende enfrentar la delincuencia terrorista. Especial mención merece el hecho de que en el texto del art. 573.4bis se contemplen los desórdenes públicos como un tipo de delincuencia terrorista⁴⁶.

Con respecto al artículo 574, dos son los aspectos más relevantes de este tipo penal⁴⁷. En primer lugar, el aumento del castigo debido a la calificación de estas conductas como delitos de peligro a la seguridad pública y en segundo lugar, la ampliación, una vez más, de la nómina de conductas punibles.

El artículo 575 sí que merece la consideración de verdadera innovación. Este delito es un ilícito que se diseña e implementa tomando como referencia fundamental el terrorismo yihadista. El contenido de este artículo recoge el *adoctrinamiento pasivo*⁴⁸, la *autoradicalización* o el traslado a un país extranjero para participar en actos terroristas o para integrarse en su organización. Más allá de la literalidad del precepto, este artículo posibilita la persecución y castigo de actitudes internas. De modo que tal y como expone Cancio Meliá (2015): «*la reforma pretende criminalizar el crimen de pensamiento, el thought crime que Orwell tan lúcidamente previó. Conforme al «pacto de Estado», es delito terrorista leer determinadas páginas con la intención de incorporarse a una organización terrorista, o poseer documentos que «sean idéneos» para reforzar la decisión de otros para cometer delitos terroristas.*»

La financiación del terrorismo también es una cuestión de la que se ocupa la LO 2/2015. Esta cuestión viene recogida en el artículo 576 en el que a través de una extensa redacción se da cuenta de este tema. En relación con este precepto se ha de destacar que la reforma amplía notablemente este tipo penal en comparación con la regulación anterior⁴⁹. Este artículo sigue la misma técnica legislativa que la empleada en el tratamiento del blanqueo de capitales si bien se ha de señalar que este ilícito posee un carácter autónomo. En primer lugar sanciona al que de manera directa o indirecta y por cualquier medio⁵⁰ realice cualquier tipo de conducta de financiación de delincuencia terrorista. Este art. 576.1 exige dolo en su ejecución. Esta aclaración relativa al elemento subjetivo del tipo de art. 576.1 se ha de poner en relación con lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo, ya que este precepto abre la posibilidad de

43 Vid. CUERDA ARNAU, 2015, 765, 768-769.

44 Vid. CANO PAÑOS, 2015, 910-912.

45 Vid. CANO PAÑOS, 2015, 915; CUERDA ARNAU, 2015, 765-766.

46 Vid. CUERDA ARNAU, 2015, 769.

47 Vid. CANO PAÑOS, 2015, 923-925.

48 Se entiende por adoctrinamiento pasivo aquel caso en que un sujeto se deja instruir por otro sobre una serie de cuestiones enumeradas en la disposición y con la finalidad de llevar a cabo algún acto terrorista.

49 Vid. ZARAGOZA AGUADO, 2015, 646; GARCÍA ALBERO, 2015, 1914.

50 El tenor literal del Código Penal recoge esta nómina de acciones comprendidas dentro de la expresión cualquier medio: recabar, adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier otra actividad.

que se pueda cometer un delito de financiación terrorista por imprudencia grave. En relación con esta cuestión García Albero (2016, 1917) se expresa en los siguientes términos: «Aquí, el juicio que debe merecer la inclusión de este delito no puede por menos que ser absolutamente negativo. Lo doloso es inherente al concepto mismo de terrorismo y cualquier otra alternativa, en este ámbito, hace un flaco favor a la necesidad de no banalizar un tag que debe seguir siendo infamante por necesidades psicosociales básicas».

El artículo 577 regula los delitos de colaboración, captación y adoctrinamiento activo. En línea con la tónica general de la reforma, el legislador elabora un precepto en virtud del cual se produce una extensión amplísima de las conductas de colaboración. De este modo, este artículo supera la anterior regulación al incluir nóminas casuísticas todavía más extensas⁵¹. Más específicamente, el art. 577.1 recoge la tipificación y sanción de las conductas de colaboración en materia de delincuencia terrorista. En relación con esto se ha destacar que sigue siendo el propio código el que recoge y delimita el concepto de acto de colaboración⁵². El apartado segundo del artículo 577 es el que contempla la captación y adoctrinamiento activo. A título preliminar procede destacar que esta diferenciación que incluye el art. 577 en su apartado 2º carece de sentido en tanto que estas conductas no poseen una entidad suficiente como para justificar su inclusión en un apartado diferenciado⁵³. La conducta consistente en llevar a cabo cualquier actividad que implique la captación, adoctrinamiento o adiestramiento que por razón de su contenido resulte apto para favorecer la incorporación a una organización o grupo terrorista o para cometer cualquier acto de delincuencia terrorista tiene cabida este precepto.

El enaltecimiento de los delitos de terrorismo, recogido en el artículo 578, también ha sido objeto de reforma. La apología específica de este tipo de conductas delictivas ha resultado históricamente una cuestión de muy difícil gestión y desarrollo⁵⁴. Como no podría ser de otro modo, la reforma también se ocupa de este delito que mantiene la redacción anterior, al tiempo que

incorpora una agravación de la conducta cuando los hechos apoloéticos, a la vista de las circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella. De este modo, el legislador no sólo da por buena la redacción anterior sino que la fortalece a través de la inclusión de tipos agravados *ad hoc*.

El legislador también incluyó en esta reforma dos nuevos tipos penales, el art. 579*bis* y el art. 580. Este primer artículo hace referencia a las inhabilitaciones, la libertad vigilada, la posibilidad de obtener beneficios penológicos para los terroristas arrepentidos y la eventual atenuación, en uno o dos grados, cuando el caso concreto revista una menor gravedad en relación con el medio empleado y el resultado producido. Por su parte el artículo 580 admite la denominada reincidencia internacional. Este artículo permite reconocer las condenas dictadas por órganos judiciales extranjeros a efectos del cómputo de la reincidencia.

Una vez expuestas sucintamente las consideraciones básicas relativas a la reforma del Código Penal operada por la LO 2/2015 parece adecuado realizar un comentario en relación con su procedencia. Si se analiza esta cuestión desde un plano jurídico, parece que son mayores los comentarios negativos que los positivos que genera el nuevo articulado⁵⁵. No obstante, más allá de las deficiencias jurídicas de las que puede adolecer la nueva regulación en materia terrorismo, también resulta de interés analizar esta reforma desde otras ópticas. Desde un punto de vista político-criminal, o incluso político, un texto legal como el actual extrema todavía más la relación, ya de por sí tensa, del ordenamiento jurídico penal con el conjunto de derechos y libertades públicas⁵⁶. Sobre esta cuestión y además alertando sobre los peligros inherentes a este tipo de cuestiones jurídicas se manifiesta Núñez Castaño (2016, 113): «La mayor amenaza para el Estado de Derecho y para los derechos, libertades y garantías inherentes al mismo no proviene de los terroristas, sino de la propia respuesta que Estados y gobiernos articulan contra ellos».

51 Vid. GARCÍA ALBERO, 2016, 1921-1922.

52 En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.

53 Vid. CUERDA ARNAU, 2015, 776; GARCÍA ALBERO, 2016, 1927.

54 Vid. RAMOS VÁZQUEZ, 2008.

55 Vid por todos. CANO PAÑOS, 2015, 948 y ss.; CUERDA ARNAU, 2015762 y ss.; FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2016, 140; GARCÍA ALBERO, 2016, 1184 y ss.; NÚÑEZ CASTAÑO, 2016.

56 Vid. CANO PAÑOS, 2015, 951.

En línea con esto, y a título de corolario, se considera de gran importancia trabajar para intentar deconstruir lo que se estima como un error recurrente: los sacrificios, en términos de derechos y libertades en que incurren las legislaciones en materia de terrorismo no afectan única y exclusivamente a la esfera personal de los condenados. Este argumento, altamente repetido y pocas veces aclarado, genera la sensación de que la legislación en materia de terrorismo se comporta como una suerte de compartimento estanco, en tanto que sólo genera efectos frente a aquellos sujetos que están directamente vinculados con esta cuestión. Por lo tanto, y reiterando lo expuesto arriba, es de gran importancia arrojar luz sobre este tema, en aras de poder aportar puntos de vista en virtud de los cuales se aprecie el verdadero alcance e implicación de una cuestión tan espinosa como la legislación en materia de terrorismo.

4. Simulacro, espectáculo y/o nuevas respuestas político criminales

Como ya se viene percibiendo a lo largo de lo expuesto en este trabajo, la política criminal en materia de terrorismo se encuentra actualmente en el Estado español frente a un escenario desconocido. Diferentes modos de concebir, enfrentar, gestionar, etc. el terrorismo confluyen de modo que hacen de éste un fenómeno muy complejo de afrontar.

Tanto es así, que hasta se podría llegar a plantear la tesis de que el terrorismo en el Estado español se encuentra ante un *tiempo nuevo*. Esta teoría se argumenta, en otros argumentos, con base en la pérdida de peso que tiene para el conjunto de los españoles esta cuestión. En marzo de 2016, y de acuerdo a la encuesta realizada por el CIS⁵⁷, el terrorismo representa uno de los tres principales problemas de España para el 1.1% de los encuestados. Respecto a este dato, cabe puntualizar que la encuesta del CIS separa el terrorismo en dos categorías: «*El Terrorismo. ETA*» y «*Terrorismo Internacional (Al Qaeda, IIS, IIM, etc.)*» estableciendo una suerte de criterio de diferenciación en relación con la naturaleza «*Doméstica*» o «*Internacional*» del suceso. Un *microanálisis estadístico* de corte histórico enseña que el terrorismo estuvo muy lejos de ser una *preocupación menor* para el conjunto de los españo-

les. En marzo de 2006, el terrorismo, entendido como agregación también de estas dos categorías, era colocado por un 30% de los españoles como uno de los tres temas de mayor preocupación. Pero si se remonta más en el pasado, en marzo de 1996 el terrorismo, ahora sí sólo entendido como la actividad de ETA, preocupaba al 36.4 de los españoles, mientras que en octubre de 1986 esta cifra ascendía a un 66.5% de los encuestados. De este modo, revirtiendo la línea temporal recién trazada y comenzando desde 1986 hasta marzo de 2016, se puede apreciar cómo la preocupación por el fenómeno del terrorismo se ha precipitado dramáticamente. A día de hoy, éste es un problema para el conjunto de los españoles *menor* no sólo que el paro (77.1%), la corrupción y el fraude (44%) y los problemas de índole económica (25.6%), los tres principales problemas, sino también que cuestiones como la inmigración (3.5%), la falta de valores (2.4%) o la vivienda (1.5%). A través de la exposición de estos valores y categorías se pretende ejemplificar el argumento presentado *supra* en virtud del cual se plantea una suerte de *desafección popular* en relación con este tema.

A la luz de lo recién expuesto, parece que el escenario actual en materia de terrorismo ha de desarrollarse en unas claves ignotas, ya que esta cuestión no parece apelar ya al ciudadano medio en clave de *gran amenaza*. En consecuencia, las actuales políticas públicas en materia de terrorismo han de desarrollarse en un contexto social en el cual terrorismo y (anti)terrorismo se presentan como realidades cuanto menos no tan preocupantes como antes.

No obstante, este aparente cambio de paradigma, apreciable en las estadísticas, no ha servido de óbice para el replanteo de las políticas públicas implementadas en este contexto. Esto es así en tanto que las instituciones públicas siguen marcando una agenda operativa autónoma, al tiempo que, desde un punto de vista discursivo, el modo de enfrentar mediáticamente estos fenómenos, tanto por agentes públicos como privados, se mantiene intacto.

De este modo, y tomando como referencia las ideas de Baudrillard⁵⁸, se podría pensar que en materia antiterrorista se está produciendo actualmente una suerte de *política criminal hiperreal*⁵⁹. Los postulados sobre los

57 http://www.cis.es/opencms/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html (último acceso: 18/05/2016).

58 Vid por todos: BAUDRILLARD, 1978, 1986, 1991,.

59 Sobre el concepto de hiperrealidad: «*El aspecto imaginario de la representación (...) es barrido por la simulación, cuya operación es nuclear y genética, en modo alguno especular y discursiva. La metafísica entera desaparece. No más espejo del ser y de las apariencias, de lo real y de su concepto*» BAUDRILLARD, 1978, 10. En esta misma línea: «*Nuestro virtual supera definitivamente lo actual, y tendremos que contentarnos con esta virtualidad extrema que, a diferencia de lo que sucede con Aristóteles, disuade de pasar a la acción.*»

que se construyen las premisas ejecutivas en este campo ya no son reales, sino hiperreales. En relación con esto, los poderes públicos edifican sus propuestas con base en una serie de axiomas que remiten al constructo hiperreal, ya que la *representación de la realidad* se impone socialmente como un *régimen de veridicción*⁶⁰. Por lo tanto, y a título de corolario, se puede destacar que actualmente la política criminal en materia de terrorismo asume unas premisas *hiperreales* que están pensadas para ser aplicadas en escenarios creados *ad hoc*, de naturaleza también *hiperreale*.

En este contexto, la importancia de los medios de comunicación se vuelve insoslayable hasta el punto de que todo ese proceso *hiperreale* difícilmente podría prosperar de no tener un fuerte apoyo mediático. Esta tendencia se ha de encuadrar en una estrategia más amplia en virtud de la cual la *estructura y tempo* narrativo de los relatos informativos conforman un nuevo *hiper-presente* mediático. Este contexto se caracteriza por lo que Ramos Vázquez denomina como producción simultánea de *déficits y saturaciones* de presente⁶¹. Déficit en tanto que el proceso penal no es capaz de generar flujos informativos a la velocidad a la que los *nuevos tiempos* desean consumirla. Y saturación por el hecho de que, en ocasiones, se produce un exceso de información en relación con determinados hechos puntuales, de modo que se genera una intensidad informativa *sobrestimulada* y esencialmente reiterativa⁶².

En línea con esto, se ha de destacar que la relación que media entre la política criminal en materia de terrorismo y el escenario mediático en el que opera es fundamental. Para ello, la importancia de desarrollar un *agenda-setting*⁶³ propio deviene en incuestionable. En consecuencia, solamente en unas coordenadas como las actuales resulta concebible la aprobación de estas medidas, que por su espectacularidad⁶⁴ bien podrían ser tildadas de *pirotécnicas*.

5. La política como eventual fuente epistemológica del terrorismo

Pero entonces, y a la luz de lo visto en el apartado anterior, si la finalidad que se intenta perseguir no es de carácter estrictamente político criminal, legítimamente puede surgir la pregunta de: ¿a qué otro/s interés/es pueden estar sirviendo?

Una contestación poco reflexionada a una materia de esta envergadura puede desembocar en posturas excesivamente maniqueas. De hecho, en la búsqueda de esa respuesta afloran más dudas que certezas: ¿Puede ser acaso este el momento en que se trasciendan nuevamente los límites estrictamente jurídicos y se intente observar esta cuestión desde otros puntos de vista? Dicho lo cual: ¿Puede ser entonces el marco político el anclaje al que remitir un análisis capaz de conseguir una respuesta más satisfactoria?

Palabras y expresiones tan connotadas como: uso de la violencia, legitimidad, Política, Derecho, medios, fines, etc. surgen al intentar tratar estas cuestiones. Si bien resulta inabarcable la literatura académica escrita al respecto, cabe reseñar a ciertos autores que destacadamente se preocuparon de estas cuestiones. Entre ellos resalta de un modo protagónico Karl von Clausewitz⁶⁵, ya que fue uno de los primeros en teorizar acerca del sentido político de la guerra. Para él, que la razón de la guerra es política resulta un postulado insoslayable⁶⁶. Tanto es así que Clausewitz planteó a título de corolario la siguiente *fórmula*: «*La Guerra no es más que la continuación de la política por otros medios*» (Clausewitz, 1992, 48-49). De este modo, Clausewitz logra despojar a la guerra de ese carácter de «*estado natural*» para otorgarle un origen racional, en tanto que fruto de la interacción humana⁶⁷. La guerra adquiere una naturaleza instrumental, y a pesar de ser entendida como la *quintaesencia del conflicto*, se

Ya no estamos en una lógica de pasar de lo virtual a lo actual, sino en una lógica hiperrealista de disuasión de lo real mediante lo virtual» BAUDRILLARD, 1991, 15.

60 El concepto de régimen de veridicción fue definido por Foucault del siguiente modo: «El régimen de veridicción, en efecto, no es una ley determinada de la verdad, [sino] el conjunto de las reglas que permiten, con respecto a un discurso dado, establecer cuáles son los enunciados que podrán caracterizarse en él como verdaderos o falsos». Vid. FOUCAULT, 1999, 44-47.

61 Vid. RAMOS VÁZQUEZ, 2015, 221.

62 *Ibidem*.

63 Por *agenda-setting* se debe de entender la capacidad que poseen los medios de comunicación para escoger, delimitar, enfocar, etc. los temas que van a tratar. En este texto se realiza una interpretación más extensa de este concepto que permita incorporar no sólo la capacidad de los medios de comunicación sino también de las propias instituciones públicas. Para un análisis en profusión de este concepto, vid. GARCÍA ARÁN/PERES-NETO, 2008, 25.

64 En este texto espectacular se entiende en el sentido más *debordando* de la expresión. Vid. DEBORD, 1999.

65 Vid. CLAUSEWITZ, 1992.

66 Vid. GARCÍA CANEIRO/VIDARTE, 2002, 96 y ss.

67 *Ibidem*.

supedita íntegramente a las interacciones políticas. Tomando a Clausewitz como referencia García Caneiro y Vidarte (2002, 98-99) exponen: «*En función de este punto de vista (los axiomas de Clausewitz), la violencia, que desempeña un papel esencial en la historia, parecería estar lejos de ser el motor inicial o el instrumento de uso permanente al servicio de intereses o ideas opuestas; la violencia armada no intervendría más que como un último recurso para cortar el nudo de los conflictos insolubles. La vida social en sí misma no estaría hecha para la violencia pura. Pero la violencia, sea efectiva o virtual, está en el centro del conflicto. Es el medio (ámbito/instrumento) último y radical en que (y con que) culmina el conflicto. (...) Y hay algo más: la violencia, una vez puesta en obra, desarrolla una relación de entre poderes y no entre fuerzas (la fuerza es de orden aditivo y el poder de orden multiplicativo) lo que la lleva a dispararse hasta límites insospechados (tal vez, no deseados)*».

Clausewitz abre por tanto una vía en virtud de la cual las nociones referidas anteriormente: uso de la violencia, legitimidad, Política, Derecho, medios, fines, etc. son susceptibles de ser abordadas desde nuevas posiciones. Entre la amplísima nómina de autores⁶⁸ que realizaron esta labor se ha de destacar especialmente a Foucault⁶⁹. Dada la vastísima aproximación que realiza Michel Foucault a la problemática del poder, el análisis de las dinámicas conflictuales no se pudo escapar al carácter de tema concomitante a su línea de estudio. En virtud de su conceptualización del poder como acto, siempre y en todo caso, ejercido y/o ejercitable; y de la política como el espacio en el que se desarrollan las relaciones de fuerza operativas y vigentes en una sociedad; Foucault llega a plantear que la política es susceptible de colmar el *universo de los posibles* en esta cuestión⁷⁰. De este modo, y siguiendo esta línea de pensamiento de que «todo es político», Foucault plantea que la fórmula de Clausewitz también es capaz de ser invertida, es decir: «*la política es la continuación de la Guerra por otros medios*⁷¹».

Toda esta digresión sobre la fórmula de Clausewitz y su posible inversión se trae a colación aquí a título instrumental. Es decir, este breve excurso sobre las re-

laciones de la política con la guerra se concibe como una suerte de *asidero epistemológico* desde el que se intenta esbozar la complejísima relación existente entre política y terrorismo. Para ello, se comienza analizando el concepto de guerra por no resultar un concepto totalmente ajeno al de terrorismo. De hecho en relación con esto García Caneiro y Vidarte (2002, 208) consideran que: «*El terrorismo, por su parte, en determinadas ocasiones (casi todas) ocupa o quiere ocupar el lugar de la guerra como instrumento de la política*».

A la vista de esto y para poder indagar acerca de las eventuales relaciones entre terrorismo y política, se considera que la referencia a los trabajos de Carl Schmitt resulta básica. Más específicamente, a su obra *Teoría del partisano* en la que también hace referencia a la fórmula de Clausewitz para estudiar el caso particular del partisano⁷². Para Schmitt partisano significa partidario, es decir, un sujeto vinculado a un partido⁷³. Esta definición por lo tanto queda, abierta a ser interpretada contextualmente, de modo que la noción de partisano se deba de entender siempre en relación con su contexto⁷⁴. No obstante, en lo que sí que se detiene Schmitt es en detallar lo que a su juicio es una característica fundacional, su carácter político: «*Hay que mantener el carácter intensamente político del partisano para no confundirlo con el vil ladrón y atracador que piensan exclusivamente en su provecho particular, sin tener otros motivos. (...) El partisano lucha en un frente político, y precisamente el carácter político de su actividad revaloriza el sentido originario de la palabra partisano*» (Schmitt, 1966, 25). En este sentido: «*El partisano, según Schmitt, es aquel sujeto político que asume la enemistad política como una enemistad absoluta, puesto que pretende destruir el espacio político constituyente realmente existente y sustituirlo por otro diferente. Así, el partisano niega la res pública imperante, creando espacios que la desautorizan en tanto tal. Pero, a diferencia de la mera organización criminal (que también tiende, potencialmente al menos, a crear espacios que desautorizan a la res pública: la mafia, por ejemplo), el partisano sigue buscando su legitimidad en el ámbito de lo político (sólo que en un «otro» espacio público)*» (Paredes Castañón, 2010, 149).

68 Vid por todos. ARON, 1976, 418; BAUDRILLARD, 1991; DELEUZE/GUATARI, 1994; RAPOPORT, 1968, 22.

69 Vid por todos. FOUCAULT, 1980; 2010.

70 Vid. GARCÍA CANEIRO/VIDARTE, 2002, 166.

71 Vid. FOUCAULT, 1980, 136.

72 Vid. SCHMITT, 1966, 69 y ss.

73 Vid. SCHMITT, 1966, 26.

74 *Ibidem*.

Por lo tanto, si se asume la premisa de que la Política, como concepto, es capaz de abarcar en su seno aquellas acciones catalogadas como terroristas, la lucha antiterrorista, en tanto que herramienta cuyo fin reside en la superación de un conflicto terrorista, también parece que habría de poseer la misma naturaleza. En este sentido, la presentación de esta idea plantea la siguiente cuestión, si la lucha antiterrorista tiene naturaleza política, ¿Acaso todas aquellas expresiones que puedan ser reconducibles a ella no deberían de tener también esta naturaleza?

6. Cuestiones abiertas a título de epílogo

A la vista de lo expuesto a lo largo del texto, la situación actual en el Estado español en relación con la política criminal en materia de terrorismo dista mucho de encontrarse en un momento pacífico.

El contexto político criminal actual en materia de terrorismo ha de enfrentar una serie de cuestiones que lejos de ofrecer respuestas concluyentes plantean una serie de dudas: ¿Es la reparación pública de Otegi generadora de un *momentum* similar al recién enunciado? Es decir, desde un punto de vista mediático ¿Resultaría descabellado considerar que su excarcelación provocará una suerte de *ruptura espacio-temporal* capaz de hacer resurgir toda la problemática existente en relación con ETA ya no sólo existente en 2009, fecha en la que entra Arnaldo Otegi en prisión, sino incluso anterior, cuando ETA poseía una mayor presencia en la cotidianidad del Estado español? Siguiendo esta línea y tratando de plantear alguna otra idea al respecto; ¿Podría pensarse que desde un punto de vista mediático la excarcelación de Arnaldo Otegi provocará el retorno de *tiempos pasados*? Es decir, precipitará la reparación pública de discursos, narrativas, automatismos, etc., vinculados inexorablemente a épocas pretéritas en las que la *única amenaza terrorista* en el Estado español era provocada por ETA. Por lo tanto, y en este contexto, ¿Es posible llegar a pensar, que la política criminal en materia de terrorismo intentará traer todo el entramado simbólico-semiótico del pasado para transformarlo en una corriente presente, obviando dicho sea de paso, las dificultades inherentes al acomodo y encaje de ambos planos temporales?

Es decir, y reiterando lo comentado a lo largo del texto, en la actualidad parece que se postulan como anclados a la contemporaneidad *realidades* pertenecientes a distintos marcos *histórico-espaciales*. De modo que confluyen como plenamente vigentes y actuales situaciones que podrían difícilmente considerarse pa-

rangonables. Y frente a esto, acaso no cabría, de nuevo y legítimamente, preguntarse: ¿Cuál es la finalidad que subyace a una política criminal en materia de terrorismo como la actual? ¿Estamos ante una instrumentalización de la *cuestión terrorista* en aras de la consecución de fines no estrictamente jurídicos? ¿Se ha transgredido la frontera que impedía «*hacer política*» de la lucha (anti)terrorista? ¿O es que acaso esta confrontación *Política vs Terrorismo* nunca llegó a ser *nada más* que un argumento político?

7. Bibliografía

- ARANDA OCAÑA, M., (2005), La política criminal en materia de terrorismo en RIVERA BEIRAS, I., (coord.), *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthropos, Barcelona.
- ARRIGHI, G./HOPKINS, T.K./WALLERSTEIN, I., (1999), *Movimientos antisistémicos*, Akal, Madrid.
- ARON, R., (1976), *Penser la Guerre, Clausewitz*, Gallimard, París.
- AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F., (2014), Al Qaeda y el Yihadismo en VVAA, *Panorama geopolítico de los conflictos 2014*, Secretaría general técnica del Ministerio de Defensa, Madrid.
- BAILONE, M., (2011), El antiterrorismo como paradigma desalentador de la participación ciudadana: el caso del País Vasco desde la teoría agnóstica de la pena en *Cuadernos de Seguridad*, Instituto Nacional de Estudios Estratégicos de la Seguridad, Buenos Aires.
- BAUDRILLARD, J., (1978), *Cultura y simulacro*, Kairós, Barcelona.
- BAUDRILLARD, J., (1987), *América*, Anagrama, Barcelona.
- BAUDRILLARD, J., (1991), *La guerra del golfo no ha tenido lugar*, Anagrama, Barcelona.
- BLANCO NAVARRO, J.M., (2015), Políticas Públicas de contrarradicalización en Estados Unidos y Canadá en ANTÓN MELÓN, J., (ed.), *Islamismo yihadista: radicalización y contrarradicalización*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BURKE, J., (2004), *Al Qaeda. La verdadera historia del islamismo radical*, RBA, Barcelona.
- CANCIO MELIÁ, M., (2010), *Los Delitos de Terrorismo: Estructura típica e injusto*, Reus, Madrid.
- CANO PAÑOS, M.A., (2015), La reforma de los delitos de terrorismo en MORILLAS CUEVAS, L., (dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado*, Dykinson, Madrid.

- CARBONELL, E.A., (2015), Contrarradicalización en la Unión Europea, Reino Unido, Holanda, Dinamarca y Noruega en ANTÓN MELÓN, J., (ed.), *Islamismo yihadista: radicalización y contrarradicalización*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- CLAUSEWITZ, K. VON., (1992), *De la guerra*, Labor, Barcelona.
- COLMENERO FERREIRO, B., (2016), *As faces da penalidade no governo neoliberal. Epistemologias, mudanças e continuidades da política criminal contemporânea*, Tesis Doctoral, Universidade da Coruña, A Coruña.
- CUERDA ARNAU, M.L., (2015), Delitos contra el Orden Público en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Coord.), *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- DEBORD, G., (1999), *La Sociedad del Espectáculo*, Pretextos, Valencia.
- DELEUZE, G./GUATARI, F., (1994), *Mil Mesetas*, Pretextos, Valencia.
- FARALDO CABANA, P., (2005), Un Derecho Penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales (la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas) en RIVERA BEIRAS, I., (coord.), *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthropos, Barcelona.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., (2016), La reforma de 2015 en materia de terrorismo: el ocaso de los principios limitadores del Ius Puniendi en Cuerda Arnau, M.L./García Amado, J.A., (dirs.) *Protección jurídica del orden público, la paz pública y la seguridad ciudadana*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- FERRAJOLI, L., (1997), *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid.
- FOUCAULT, M., (1980), *Microfísica del Poder*, La Piqueta, Madrid.
- FOUCAULT, M., (1999), *Estrategias del Poder, Obras Esenciales, Volumen II*, Paidós, Barcelona.
- FOUCAULT, M., (2010), *Hay que defender la sociedad. Curso del Collège de France (1975-1976)*, Akal, Madrid.
- FUENTE COBO, I., (2015), El yihadismo en su contexto histórico en VVAA, *Cuadernos de Estrategia 173 La Internacional Yihadista*, Secretaría general técnica del Ministerio de Defensa, Madrid.
- GARCÍA ALBERO, R., (2016), De las organizaciones y grupo terroristas y de los delitos de terrorismo en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.) *Comentarios al Código Penal Español*, Tomo II, Aranzadi, Navarra.
- GARCÍA ARÁN, M./PERES-NETO, L., (2008), Perspectivas de análisis y principios constitucionales en GARCÍA ARÁN, M./BOTELLA CORRAL, J., (Dirs.), (2008), *Malas Noticias*. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA CANEIRO, J./VIDARTE, F.J., (2002), *Guerra y Filosofía. Concepciones de la Guerra en la Historia del Pensamiento*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA PICAZO, P., (2006), *Teoría breve de relaciones internacionales*, Tecnos, Madrid.
- HIDALGO GARCÍA, M.M., (2014), Filipinas. El desgarramiento de los grupos islámicos separatistas en VVAA, *Panorama geopolítico de los conflictos 2014*, Secretaría general técnica del Ministerio de Defensa, Madrid.
- JORDÁN, J., (2015), El Daesh en VVAA, *Cuadernos de Estrategia 173 La Internacional Yihadista*, Secretaría general técnica del Ministerio de Defensa, Madrid.
- LUIZARD, P.J., (2015), La emergencia del Estado Islámico: Claves geopolíticas, historia y clivajes confessionales en *Nueva Sociedad*, n.º 257, pp. 48-63.
- NIETZSCHE, F., (1992), *Más allá del bien y del mal: prelude de una filosofía del futuro*, Alianza, Madrid.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E., (2016), Tendencias político criminales en materia de terrorismo tras la LO, 2/2015, de 30 de marzo: la implementación de la normativa europea e internacional en *Revista Penal*, n.º 37, pp. 110-136.
- PAREDES CASTAÑÓN, J.M., (2010), El Terrorista ante el Derecho Penal: por una política criminal intercultural, en SERRANO-PIEDRECASAS, J.R./DEMETRIO CRESPO, E., (Dirs.), *Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel, Barcelona.
- PÉREZ CEBADERA, M.A., (2010), Las medidas antiterroristas en Estados Unidos de Norteamérica al final de la presidencia Bush en SERRANO-PIEDRECASAS, J.R./DEMETRIO CRESPO, E., (Dirs.), *Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel, Barcelona.
- RAMOS VÁZQUEZ, J.A., (2015), Política criminal del presente continuo en *Teoría y derecho. Revista de pensamiento jurídico*, 18, pp. 216-234.
- RAMOS VÁZQUEZ, J.A., (2008), Sobre la particular lógica de los procesos por delitos de terrorismo (las paradojas de la absolución de Arnaldo Otegi) en PUENTE ABA, L.M./ZAPICO BARBEITO, M./RODRÍGUEZ MORO, L. (coords.) *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración retos*

- contemporáneos de la política criminal*, Comares, Granada.
- RAPOPORT, A., (1968), Introduction en CLAU-SEWITZ, K VON, *On War*, Penguin, Harmondsworth.
- REYDÓ, L., (2015), Una yihad visual: imágenes hipereales del terror en las producciones audiovisuales de ISIS en *Questión. Revista especializada en Periodismo y Comunicación*, Vol. 1, nº 48, pp. 576-582.
- SCHMITT, C., (1966), *Teoría del Partisano*, Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid.
- SCHMITT, C., (1990), *Sobre el parlamentarismo*, Tecnos, Madrid.
- SCHMITT, C., (1991), *El Concepto de lo Político*, Alianza Editorial, Madrid.
- SEMMANI, S., (2015), Los movimientos yihadistas en África en VVAA, *Cuadernos de Estrategia 173 La Internacional Yihadista*, Secretaría general técnica del Ministerio de Defensa, Madrid
- SETAS VÍLCHEZ, C., (2014), ¿De qué hablamos cuando hablamos de Al Qaeda? en *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 4.
- SILKE, A., (2008) Research on Terrorism: A Review of the Impact of 9/11 and the Global War on Terrorism. en CHEN, H., ET AL. (Eds.) *Terrorism Informatics: Knowledge Management and Data Mining for Homeland Security*, Springer, New York, pp. 27-50.
- WALLERSTEIN, I., (1979), *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*, Siglo XXI, Madrid.
- WALLERSTEIN, I., (1991), *Geopolítica y geocultura. Ensayos sobre el moderno sistema mundial*, Kairós, Barcelona.
- WALLERSTEIN, I., (2004), *Capitalismo histórico y movimientos antisistémicos. Un análisis de sistemas-mundo*, Akal, Madrid.
- ZAFFARONI, E.R., (2010), El antiterrorismo y los mecanismos de desplazamiento en SERRANO-PIEDECASAS, J.R./DEMETRIO CRESPO, E., (Dir.), *Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel, Barcelona.
- ZARAGOZA AGUADO, J., (2015), De los delitos de Terrorismo en GÓMEZ TOMILLO, M./JAVATO MARTÍN, A.M., (dirs.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, Tomo VI, Aranzadi, Navarra.